



**Resolución del Consejo Universitario
N° 0106-2022-CU-UNAP
Iquitos, 20 de setiembre de 2022**

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 19 de setiembre de 2022, donde se acordó declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP, del 09 de abril de 2019, que aprueba las condiciones para el reingreso de estudiantes en situación de retiro definitivo en el I - Semestre Académico 2019, en cumplimiento de la recomendación formulada mediante Informe N° 260-2022-OAJ-UNAP, presentado el 15 de agosto de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 260-2022-OAJ-UNAP, presentado el 15 de agosto de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en atención al Memorando N° 1198-2022-R-UNAP, suscrito por el rector, a través del cual solicita opinión legal respecto al retiro excepcional de asignatura de Histología 2021;

Respecto a la aplicación de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP del 09 de abril de 2019, se aprobó de manera excepcional y por última vez, las condiciones para el reingreso de estudiantes en situación de retiro definitivo en el primer semestre académico 2019; estableciéndose seis causales para el reingreso;

Que, sobre el particular, en el caso Roy Franco Cortez Málaga, Estudiante de la Facultad de Medicina Humana, invoca dicha resolución sin precisar la causal. En ese sentido, se procederá analizar su pedido;

Que, de la revisión de las seis causales, se advierte que el inciso 1,2, 3, 4 y 6, se encuentran subordinados a lo descrito en el inciso 5; toda vez que dicho inciso establece "Están excluidos aquellos estudiantes que están inmersos en el artículo 102º de la Ley Universitaria N° 30220, tanto del currículo antiguo como del nuevo";

Que, el artículo 102º de la Ley Universitaria establece la matrícula condicionada por rendimiento académico, señalando lo siguiente:

Artículo 102. Matrícula condicionada por rendimiento académico:

La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.
(Subrayado agregado).

Que, por tanto, en virtud del citado artículo, las universidades están facultadas para ejecutar la separación temporal de los alumnos en caso hayan reprobado tres (3) veces la misma materia; sin perjuicio de adoptar la separación automática y definitiva ante dicha situación, siempre que ello haya sido contemplado en su Estatuto;

Que, respecto al término "materia", se verifica que la Ley Universitaria no define este concepto, no obstante, podemos entenderlo como aquella unidad de enseñanza-aprendizaje en la que se ofrece un conjunto de conocimientos teóricos y/o prácticos, mediante metodologías, apoyos didácticos y procedimientos de evaluación específicos, que, a la vez, forman una carrera o un plan de estudios, y que se dictan en los centros educativos;

Que, en esa línea, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el artículo 102º de la citada Ley está orientado a determinar un marco de referencia para las universidades, en términos de los niveles mínimos de exigencia



Resolución del Consejo Universitario N° 0106-2022-CU-UNAP

académica que permitan que los estudiantes reciban una formación sólida e integral para insertarse al mundo laboral de modo eficiente y productivo;

Que, considerando lo antes dicho las universidades, como parte de su autonomía normativa, ante la desaprobación de una misma materia tres veces, podrán plantear, en su estatuto o normativa interna, alternativamente, a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 102° de la Ley Universitaria, la separación automática y definitiva del estudiante universitario, conforme al texto del segundo párrafo de dicho artículo;

Que, a contrario, el hecho que las universidades puedan establecer en su regulación interna, otros supuestos, por ejemplo, la desaprobación de una misma materia por menos de tres veces, distintos a los señalados en el primer párrafo del artículo 102° de la Ley Universitaria, implicaría atentar contra el principio de interés superior del estudiante que rige a las universidades;

Que, sin embargo, el nivel de exigencia académico es determinado, principalmente, por la institución educativa, que es responsable de establecer el rigor que habrá en sus actividades educativas y su sistema de evaluación, y con ello, el impacto de esta condición en el aprendizaje y en el éxito estudiantil;

Que, lo dispuesto en los párrafos precedentes, guardan intrínseca relación con los deberes que debe tener todo estudiante conforme lo establece el artículo 99° de la Ley Universitaria, siendo estos deberes, los siguientes:

Artículo 99. Deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

(...)

99.2. Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.

99.3 Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad.

(...)

99.9 Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad.

Que, en ese entendido, los estudiantes tienen la obligación de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan o en los que se hayan matriculado;

Que, además de ello y atendiendo a lo establecido en el artículo 102° de la Ley Universitaria, las universidades, a través de su normativa interna, deberán desarrollar disposiciones acordes a lo señalado por la referida Ley; siendo los actos contrarios a dicho ordenamiento susceptibles de sanción;

Que, por ende, se corrobora que la matrícula condicionada, proviene de la Ley Universitaria, constituyéndose en una infracción para la universidad, el no velar por el cumplimiento de dicha obligación. Asimismo, es pertinente precisar que el citado artículo no establece excepción alguna respecto a su aplicación;

Que, en ese contexto, la Sunedu se encuentra en la potestad de llevar a cabo acciones de supervisión, a través del órgano de línea de la Dirección de Supervisión, las mismas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Universitaria y en la normativa vinculada sobre la materia;

Que, así, en el acápite 3.66 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, se ha estipulado como una infracción leve el “permitir la matrícula de estudiantes que presentan deficiencias en el rendimiento académico, en contra de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Universitaria”;

Que, al respecto, la SUNEDU concluye lo siguiente:

Las universidades, en el marco de su autonomía normativa, pueden regular en su estatuto o normativa interna, la separación temporal, automática o definitiva de un estudiante universitario ante la desaprobación de una misma materia por tercera o cuarta vez, esta debe desarrollarse en el marco de lo que se establece en el artículo 102° de la Ley Universitaria; siendo su no aplicación, materia susceptible de sanción.





Resolución del Consejo Universitario N° 0106-2022-CU-UNAP

El artículo 102° de la Ley Universitaria está orientado a determinar un marco de referencia para las universidades, en términos de los niveles mínimos de exigencia académica que permitan que los estudiantes reciban una formación sólida e integral para insertarse al mundo laboral de modo eficiente y productivo. Sin embargo, el nivel de exigencia académico es determinado, principalmente, por la institución educativa, que es responsable de establecer el rigor que habrá en sus actividades educativas y su sistema de evaluación, y con ello, el impacto de esta condición en el aprendizaje y en el éxito estudiantil.

El estudiante conforme lo dispone el artículo 99° de la Ley Universitaria, tiene la obligación de aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursa, así como cumplir con las disposiciones contenidas en la citada Ley y en las normas internas de la universidad.

Que, por lo expuesto, la solicitud de reingreso en amparo de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP, resulta improcedente debido a que aún no se ha emitido la respectiva Resolución Rectoral de cancelación de estudiante; y además de ello, el administrado se encuentra inmerso en el impedimento establecido en el artículo 102° de la Ley Universitaria; en consecuencia, no es aplicable el inciso 5 de la citada resolución;

Que, en caso la universidad proceda de manera contraria, podría incurrir en la infracción administrativa tipificada en el acápite 3.66 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria, realizada el 19 de setiembre de 2022, tomó conocimiento del contenido del Informe N° 260-2022-OAJ-UNAP, presentado el 15 de agosto de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y luego de escuchar la sustentación correspondiente, acordó: declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP, del 09 de abril de 2019, que aprueba las condiciones para el reingreso de estudiantes en situación de retiro definitivo en el I - Semestre Académico 2019;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Universitario N° 054-2019-CU-UNAP, del 09 de abril de 2019, que aprueba las condiciones para el reingreso de estudiantes en situación de retiro definitivo en el I - Semestre Académico 2019, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a todas las Instancias Administrativas que corresponden, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL